

Cartagena de Indias D.T y C, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

ACCIÓN	TUTELA
RADICADO	13-001-23-33-000-2020-000533-00
ACCIONANTE	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
ACCIONADO	JUZGADO DÉCIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
TEMA	<i>Derecho de petición frente autoridades judiciales- Solicitudes sobre actos judiciales, no se tramitan como derecho de petición.</i>
MAGISTRADO PONENTE	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a la Sala¹ Fija de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar decidir en primera instancia sobre la tutela interpuesta por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL contra la JUZGADO DÉCIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por medio de la cual pretende el amparo de su derecho fundamental de petición.

III.- ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: *Se declare que el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA (BOLÍVAR), vulneró el derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN.*

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4. Los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales del ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

13-001-23-33-000-2020-00533-00

SEGUNDA: Con el fin de garantizar restablecer el derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado, ordenar al JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA (BOLÍVAR), que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo la petición incoada.

TERCERA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado, ordenar todo lo que el Despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de petición."

3.2. Hechos.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones expuso los siguientes hechos:

Expresa, que el Fondo de Cofinanciación Para la Inversión Rural, presentó proceso ejecutivo contra el Municipio de María la Baja, el cual fue asignado al conocimiento del Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena y pasó a identificarse con el radicado 2006-00015.

Manifiesta que, dentro del proceso antes señalado, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural entró a suceder procesalmente al Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural; ejerciendo tal calidad, el día 23 de noviembre de 2017 el ministerio en comento, elevó solicitud ante el Juzgado de conocimiento, con el fin de que diera traslado a la entidad ejecutada de una invitación para presentar un acuerdo conciliatorio.

De igual manera, explica que el 31 de agosto de 2018 radicó una nueva petición ante el mismo Juzgado, con el objeto de obtener certificado del proceso referido; sin embargo, anota que hasta la fecha no ha obtenido respuesta a estas peticiones.

3.3. CONTESTACIÓN

3.3.1 Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

Aduce, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, puesto que es falso que en esa sede judicial cursa proceso ejecutivo de radicado 2006-00015 con las partes anotadas por la parte actora.

13-001-23-33-000-2020-00533-00

Advierte, que el único proceso ejecutivo que concuerda con las partes indicadas, es el de radicado 13001-23-31-000-2006-00054-00, circunstancia que afirma ha sido explicada al apoderado de la parte accionante.

Además, alega que no le consta que la petición del 23 de noviembre de 2017, por medio de la cual pretende la accionada se corra traslado de una invitación para conciliar al municipio de María la Baja, haya sido radicada por cuanto no cuenta con acceso físico a ello.

Por su parte, frente a la petición del 31 de agosto de 2018 expresa que, dio respuesta mediante Oficio No. 1036 del 19 de diciembre de 2018, que fue notificado al correo electrónico marjcela.cruz@litigando.co. Por consiguiente, se opone a las pretensiones elevadas.

3.4 ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

La acción fue presentada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)², fue repartida el mismo día, y admitida mediante auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)³, en donde se dio curso a las notificaciones de rigor, se vinculó al Municipio de María la Baja y se le requirió junto con la entidad accionada, para que dentro de las 48 horas siguientes a la respectiva comunicación, rindieran informe sobre los hechos de la misma.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver en primera instancia.

² Ver anotación número 1 en actuaciones de proceso en el sistema web siglo XXI, que se puede consultar por TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

³ Ver anotación número 2 en actuaciones de proceso en el sistema web siglo XXI, que se puede consultar por TYBA, la cual puede ser consultada en el link transcrito en la nota al pie anterior.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer de la acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

5.2. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben en determinar sí:

¿Deben ser tramitadas conforme a la Ley 1755 de 2015, las peticiones el 23 de noviembre de 2017 y del 31 de agosto de 2018 elevadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ante Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena?

Superado el anterior, se establecerá:

¿Vulnera el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena el derecho de petición del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural?

5.3. Tesis de la Sala

La Sala encuentra que el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena no vulneró el derecho de petición del actor, como quiera que las peticiones elevadas no se regulan bajo la Ley 1755 de 2015, además no son claras al determinar frente a qué proceso hacen alusión las solicitudes, de manera que tampoco permite que se dé el trámite que corresponda. En consecuencia, se negarán las pretensiones.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para abordar los problemas planteados, se hará énfasis en los siguientes aspectos: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición; (iii) Derecho de petición ante autoridades judiciales; y (iv) Caso en concreto.

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

5.4.2. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que tal como lo ha señalado la Corte

13-001-23-33-000-2020-00533-00

Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 dispone que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, sea verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*. (Artículo 14 C.P.A.C.A., sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución⁴.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

“(...) .5.1. En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello

⁴ Corte Constitucional, Sentencia de constitucionalidad No. 007 del 18 de enero de 2017; M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado. Exp: D-11519.

13-001-23-33-000-2020-00533-00

preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada. (Subrayado fuera del texto original)

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

(...) 4.5.3. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. (Subrayado fuera del texto original)

5.4.3 Derecho de petición ante autoridades judiciales.

La Corte Constitucional ha estipulado, que las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y a que ellas sean resueltas conforme a la Ley 1755 de 2015, cuando el objeto de dichas solicitudes no recaiga sobre aspectos de los procesos que el funcionario adelante, esto es, que no trate de situaciones atinentes a un proceso judicial; a contrario sensu, cuando la petición sea ajena a los procesos judiciales, la autoridad estará obligada a resolverla bajo el trámite de un derecho de petición.

Lo anterior implica, que los jueces de la República realizan actos de diferentes índoles, los cuales la jurisprudencia ha distinguido como: actos administrativos y actos de carácter estrictamente judicial; por los primeros, debe entenderse que son aquellos a los cuales le son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, los actos judiciales, son

13-001-23-33-000-2020-00533-00

aquéllos que le es aplicable la normatividad que gobierne la correspondiente litis, es decir, la que regule las formas propias de cada proceso⁵.

Así las cosas, el derecho de petición ante autoridades judiciales se encuentra limitado, respecto a la clase de petición que se eleve⁶, de ahí que cuando la solicitud sea referida a las actuaciones estrictamente judiciales, la decisión se debe sujetar a los términos procesales previstos para ello y su inobservancia dará lugar a la violación del debido proceso; por otro lado, cuando la petición sea ajena al contenido de la litis e impulsos procesales, debe ser resuelta conforme a la Ley 1755 de 2015 y su desatención, genera la violación del derecho de petición.

5.5. CASO CONCRETO

En el caso sub examine, se debe establecer si el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, transgrede el derecho a realizar peticiones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

5.5.1. Hechos relevantes probados

- Petición elevada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ante el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha 18 de diciembre de 2015, por medio de la cual solicita se le informe el estado del proceso y se expida certificaciones sobre el mismo.
- Constancias de envío de respuesta a derecho de petición del 18 de febrero de 2016, por parte del Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Constancias de envío de respuesta a derecho de petición del 17 de febrero de 2017, por parte del Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

⁵Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 172 del 11 de abril de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos. Expediente T-5.257.454

⁶ Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 394 del 24 de septiembre de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera. Expediente T-6.572.774.



13-001-23-33-000-2020-00533-00

- Petición elevada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ante el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha 23 de noviembre de 2017, por medio de la cual solicita traslado de la invitación a formular propuesta conciliatoria al municipio de María la Baja.
- Petición elevada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ante el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha 31 de agosto de 2018, por medio de la cual solicita se le informe el estado del proceso y se expida certificaciones sobre el mismo.
- Respuesta a derecho de petición del 31 de agosto de 2018, por parte del Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con la respectiva constancia de envío.

5.6. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Antes de iniciar el estudio de fondo, es necesario advertir que en el presente se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, toda vez que las partes están legitimadas y este es el único mecanismo con que cuenta el accionante para llevar a cabo su cometido. En lo alusivo al requisito de la inmediatez, que podría ponerse en duda debido a que las peticiones son del año 2017 y 2018, hay que recordar que tanto la Corte Constitucional⁷ como el Consejo de Estado⁸, han establecido que cuando se alegue la

⁷ Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 172 del 1 de abril de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Expediente T-3674925: *“la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, **cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo**”*

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera, Sentencia del 21 de abril de 2016. C.P: María Elizabeth García Gonzales, radicación: 52001-33-33-000-2016-00137-01(AC) *“Al respecto, cabe aclarar que en este caso se alegó la violación del derecho de petición. Frente a este derecho la Jurisprudencia ha determinado **que para que se entienda superado la respuesta debe ser pronta y oportuna; resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada en la solicitud y además, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario; y mientras ello no ocurra se mantiene en el tiempo su vulneración**”*

13-001-23-33-000-2020-00533-00

violación del derecho de petición por falta de respuesta se debe, proceder al estudio de fondo, ya que la violación puede permanecer en el tiempo.

En el Sub lite, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sostiene que le ha sido transgredido su derecho de petición, porque la parte accionada no le ha emitido una respuesta; no obstante, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, estima que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Para abordar el anterior panorama y dar respuesta al problemas jurídicos planteados, se estudiará en primer lugar la petición de fecha 23 de noviembre de 2017 y posteriormente la petición de fecha 31 de agosto de 2018.

Por medio de la petición de fecha 23 de noviembre de 2017, la parte accionada busca que se corra traslado de la invitación para conciliar al Municipio de María la Baja; por su lado, la parte accionada, entre otros argumentos, señala que dicha petición identifica un proceso que no existe.

De acuerdo a lo precedente sea lo primero anotar que el contenido de la petición realizada por el accionante obstaculiza que le sea resuelta en debida forma por parte de la accionada, ya que el radicado suministrado no pertenece al proceso referido del cual se requiere la información. Además, se encuentra demostrado en el plenario que el juzgado accionado, había resuelto otra solicitud en el año de 2015, donde le indicó al peticionario esa situación, sin embargo el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, no realizó ningún pronunciamiento dirigido a aclarar el asunto y prosiguió enviando peticiones con dirección al proceso de radicado 2006-00015.

Pues bien, aun con la existencia de la circunstancia antes dicha, el Juzgado no ignora que la errónea identificación del proceso puede deberse a errores involuntarios y por tal motivo, en el informe rendido mediante el cual ejerce su defensa, manifestó que el único proceso que ejecutivo entre las partes estipuladas en la solicitud, es el radicado bajo el número 13001-23-31-000-2006-00054-00

Bajo el anterior panorama, se observa que si el Juzgado no puede tener certeza del proceso frente al cual se realiza la petición, le es imposible dar resolución a la misma. Ahora bien, en caso de que fuera al proceso de radicado 13001-23-31-000-2006-00054-00 frente el cual ejerció su derecho de

13-001-23-33-000-2020-00533-00

petición la accionante, la Sala estima que la petición versa sobre un acto de carácter judicial, esto es, es una solicitud que tiene total relación con la litis del proceso y por ende, son asuntos que se manejan por la normatividad propia del mismo.

En síntesis, no hay lugar a violación del derecho de petición de la parte actora frente a la solicitud del 23 de noviembre de 2017, puesto que con independencia del proceso al cual se destine la misma no se debe tramitar conforme a la Ley 1755 de 2015, porque recae sobre un acto judicial; mucho menos, podría hablarse de violación al debido proceso, porque el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no identificó de forma correcta el proceso por el cual eleva la solicitud, lo que lógicamente no permite darle ni siquiera el trámite judicial que le corresponde.

Por otro lado, frente a la solicitud del 31 de agosto de 2018 a través de la cual la parte actora, pretende se expida certificación del estado del proceso y copia de una providencia, considera este Tribunal que de igual manera el juzgado se ve truncado por no tener certeza del proceso frente al cual debe responder.

En igual forma, bajo el supuesto de que la solicitud se dirija al proceso de radicado 13001-23-31-000-2006-00054-00 como lo intuye la parte accionada, se encuentra que de acuerdo a la jurisprudencia⁹ el fondo de la misma versa sobre un acto judicial, toda vez que estas circunstancias se encuentran regladas en la normatividad procesal (CGP):

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), C.P: Mauricio Torres Cuervo. Radicación Número: 13001-23-31-000-2012-00167-01(AC); Sección Segunda Subsección “A”, Sentencia siete (7) de abril de dos mil once (2011), C.P: Luis Rafael Vergara Quintero Radicado No. 11001-03-15-000-2011-00281-00(AC); Sección Quinta, sentencia del veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio. Radicación número: 23001-23-33-000-2017-00474-01(AC)



13-001-23-33-000-2020-00533-00

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES. El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, **el estado de los mismos** y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley"

En consecuencia, no es posible asimilar a la petición en análisis a aquellas normadas por la Ley 1755 de 2015, de manera que, con independencia del proceso al cual se dirija, no habría violación al derecho de petición.

Adicional a lo anterior, se avizora que por Oficio No. 1036 del 19 de diciembre de 2018 que fue notificado el 23 de enero de 2019, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, dio respuesta a la petición mencionada, aduciendo que es una solicitud reiterada la cual ya había sido resuelta. Además pone en conocimiento del peticionario que el radicado que suministra no corresponde al proceso que indica, y su vez explica que el proceso que puede coincidir con el que solicita es el de radicado 2006-00054, el cual se encuentra archivado, por lo que debe acercarse al archivo general, revisar el expediente y pedir las copias que requiera¹⁰.

En síntesis, no hay lugar a violación del derecho de petición de la parte actora frente a la solicitud del 31 de agosto de 2018, en razón de que la petición no cuenta con los elementos necesarios para ser resuelta adecuadamente. Sin

¹⁰ Conforme al numeral 7 del artículo 13 del Acuerdo PCSJA17-10784 del 26 de septiembre de 2017, la Dirección Seccional de Administración Judicial es la encargada de atender los requerimientos de reproducción parcial y expedición de certificados en expedientes que obren en el Archivo Central.



13-001-23-33-000-2020-00533-00

embargo, en un actuar diligente el juzgado accionado indagó con el fin de encontrar el proceso que concuerde con la descripción dada y emitió una respuesta.

Aunado a lo anterior, en menester recordar que los apoderados judiciales tienen una obligación frente a sus poderdantes de adelantar una buena gestión sobre los asuntos que le han sido designados; frente a ello, la Sala observa que la entidad tutelante ha sido negligente en el ejercicio de su derecho, toda vez que el juzgado accionado informó sobre el posible error en el número del radicado del proceso objeto de solicitud; y, a pesar de ello no han corregido este punto en las peticiones para obtener una respuesta de fondo, clara y precisa. En consecuencia, en el caso concreto no existe vulneración del derecho fundamental aludido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dado que el juzgado no cuenta con la información completa para dar trámite a lo pedido.

Por último, se informa a la parte actora que de requerir efectuar solicitud ante el Archivo Central, debido a las medidas adoptadas por el Presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura en virtud a la pandemia causada por el COVID-19, la atención a las solicitudes de copias de expedientes y certificaciones ante el archivo central se realizan a través del correo electrónico mdelahoza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley

VI.- FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

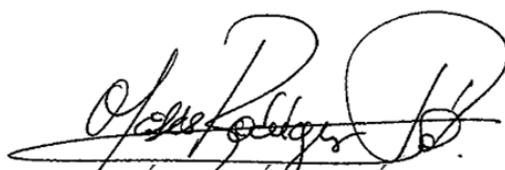
13-001-23-33-000-2020-00533-00

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, (art. 32 Decreto 2591 de 1991) una vez se emita autorización por parte del Consejo Superior de la Judicatura, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.049 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

ACCIÓN	TUTELA
RADICADO	13-001-23-33-000-2020-000533-00
ACCIONANTE	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
ACCIONADO	JUZGADO DÉCIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MAGISTRADO PONENTE	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ